



Expediente: PAOT-2019-3961-SPA-2459
No. de Folio: PAOT-05-300/200-1235-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3961-SPA-2459 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) son dos perritos, es uno chiquito y otro mediano los tienen todo el día sin comida y sin agua. Él (sic) mediano apenas se puede mover de lo débil que esta (sic). Se le ven las costillas de los flacos q (sic) están (...) [Hechos que tienen lugar en calle 3ra cerrada de José María Parras número 153, colonia Juan Escutia, Alcaldía Iztapalapa].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Asimismo, el artículo 29 del ordenamiento de referencia, establece que *(...) Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables (...)*

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que personal actuante



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN
A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-3961-SPA-2459
No. de Folio: PAOT-05-300/200-1235-2020

no encontró a la persona propietaria del inmueble; no obstante se constató la presencia de dos ejemplares caninos, los cuales presentaban una condición corporal delgada, además de que no se observaron recipientes de agua y/o comida, los cuales se encontraban en la entrada del predio, área delimitada con cerca y techada con lámina de fibra de vidrio, sitio que se observó sucio. En razón de lo anterior, se notificó vía instructivo el citatorio correspondiente.



En seguimiento con la denuncia, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que personal actuante se entrevistó con una persona del sexo masculino, quien señaló ser habitante del inmueble objeto de investigación, además refirió que no cuenta con algún ejemplar canino en el lugar, y que los cánidos que se observaron en la visita anterior eran de su madre, quien falleció recientemente por lo que se los llevó su hermana para hacerse cargo de ellos. Asimismo, no se percibieron olores característicos a orines, heces o a la presencia de ejemplares caninos en el lugar.





Expediente: PAOT-2019-3961-SPA-2459
No. de Folio: PAOT-05-300/200-1235-2020

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse los ejemplares caninos en el lugar de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de dos ejemplares caninos en el domicilio ubicado en calle 3ra cerrada de José María Parras, número 153, colonia Juan Escutia, Alcaldía Iztapalapa; los cuales presentaban una condición corporal delgada, y no contaban con agua ni alimento, motivo por el cual se citó a comparecer al propietario de los caninos, el cual no fue atendido.
- En seguimiento a la investigación, una persona habitante del predio refirió que los caninos eran de su madre, que falleció recientemente, por lo que una de sus hermanas se llevó a los ejemplares para poder darles los cuidados de bienestar que necesitan.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

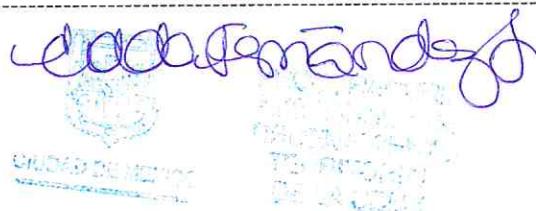
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



Edda Veturia Fernández Luiselli
Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

EGGH/DRA/SNRS

